

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

110014003 013 **2021 0757**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Argumenta que la demanda fue radica el día 23 de septiembre del año 2021 a las 14: 23 horas y que a su correo electrónico le llegó respuesta desde el correo oficial de la Rama Judicial [demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co)., informándole como número de confirmación 244084.

Asegura que el día 27 de septiembre, se le puso en conocimiento mediante hoja de reparto que la demanda había sido asignada al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá bajo la secuencia 60660, por lo que considera el auto debe ser revocado.

**CONSIDERACIONES**

Esbozados los argumentos elevados por el demandante, el auto impugnado debe ser revocado por las siguientes razones de orden legal.

Asegura el recurrente que la demanda fue presentada el día 23 de septiembre de esta anualidad, situación por la que el juzgado revisando las pruebas aportadas por el demandante, comprobó que el actor registró el libelo para su reparto en la fecha antes referida y como respuesta la oficina judicial área reparto, desde el link Generación de la Demanda en línea No 254084 y correo electrónico [demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co), el mismo día a la hora de las "2.25 pm" envió comunicado al actor indicándole: "*Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 254084*", acto seguido se le puso en conocimiento el deber que tenía en revisar los listados de reparto que a diario hace esa oficina, enviándole como link la dirección "CLICK", en la cual encontraría el juzgado al que había sido enviada la demanda.

Situación distinta es que la oficina de reparto, hasta el día 27 de septiembre sometiera la demanda para su respectiva distribución a los juzgados civiles municipales, que como ya se sabe, le correspondió a esta autoridad judicial.

Bajo estas condiciones, como la demanda se instauró dentro del término que exige la norma 382 del CGP., procederá al estudio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En su lugar se dispone:

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

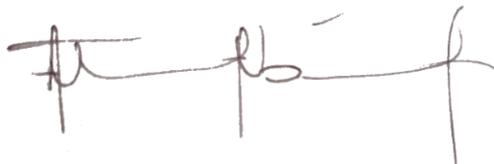
**1.- ACLARE** la pretensión segunda, en razón de solicitar la destitución del cargo de la administradora de la agrupación de vivienda y revisada la asamblea del 24 de julio de 2021, en ella se llevó a cabo la elección del presidente de la asamblea, no la elección de la administradora del conjunto residencial, tal como se evidencia en el numeral 3° del orden del día. Tenga en cuenta que la elección del administrador se realizó en la asamblea del 11 de abril de 2021.

**2.- ACREDITE** la calidad en que actúan los demandantes.

**3.- APORTE** copia del reglamento de propiedad horizontal, a efectos de verificar el procedimiento para las asambleas en la copropiedad.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por haberse concedido los reclamos del impugnante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>70</u>	Hoy <u>25-11-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	